

Oficio Número: SGGyM/OS/

475

/2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Abril 21 de 2025.

**DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, las siguientes iniciativas de:

- "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL PUEBLO DEL ESTADO DE CHIAPAS".
- "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, VINCULADAS A TEMAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

**PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUÍZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN**

Ccp. Lic. Ruby Anahí Gamboa Villatoro, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Gobierno. Para su seguimiento.

Archivo/Minutario

RAGV/Fagg*

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DE LA SECRETARIA
RECIBIDO
21 ABR 2025
HORA: 15:03

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
21 ABR 2025

HORA: 15:03
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

C. Anexos



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

El artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone como una de las facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado; motivo por lo cual, las decisiones en materia de Políticas de Seguridad Pública, constituyen uno de los ejes rectores fundamentales para el Ejecutivo del Estado.

Desde el principio de la presente Administración, se priorizó el tema de seguridad, porque es lo que necesitaba el pueblo de Chiapas. Para combatir los altos índices delictivos y de impunidad que aquejaban a nuestra Entidad y restablecer el orden, fue necesario implementar acciones y estrategias con el único objetivo de devolver la paz a nuestro Estado.

La responsabilidad en las decisiones que debe tomar la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como para las personas titulares del Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría General de Gobierno y Mediación y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, tiene en ocasiones el riesgo de que, a grupos, sectores, personas u organizaciones, no convendría adoptar,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

toda vez que ven lesionados los intereses que representan; sin embargo, quienes están al frente de un cargo de esa naturaleza, saben que no son pocos los riesgos que han de afrontar si esas decisiones traen consigo el beneficio para la ciudadanía.

Es por ello que las personas servidoras públicas relacionadas a los temas de seguridad del Estado, por la naturaleza de su encargo y combate a la delincuencia, deben contar con escoltas para seguridad personal; siempre y cuando se justifique que está en riesgo su integridad y requieren de ese apoyo.

La protección adicional a través de escoltas, puede ser una medida preventiva para garantizar su seguridad y la de su familia. Es importante considerar que la seguridad de dichos servidores públicos es una preocupación incluso después de haber dejado su cargo.

En ese sentido, es de vital importancia adoptar medidas de seguridad, protección y custodia, a las personas servidoras públicas señaladas con anterioridad, proporcionando los elementos policiacos necesarios para su seguridad personal, por los servicios que prestan al Estado, así como una vez concluido dicho encargo, de existir, a juicio de la autoridad competente, circunstancias particulares que así lo justifiquen.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la presente iniciativa de:

Decreto por el que se establecen Medidas de Protección a las Personas Servidoras Públicas, vinculadas a temas de Seguridad en el Estado de Chiapas

Artículo 1.- Contarán con protección y seguridad personal necesaria durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de diez años al término de su periodo o al cesar en sus funciones, las siguientes personas servidoras públicas:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La persona titular del Poder Judicial del Estado.
- III. La persona titular de la Fiscalía del Estado.
- IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

La protección y seguridad personal será otorgada por un periodo que en ningún caso será superior a diez años.

Artículo 2.- También tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad personal, el cónyuge, concubina, concubinario, descendientes y ascendientes en primer grado, de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo que precede, durante el mismo periodo de tiempo de 10 años.

Artículo 3.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá otorgar a otras personas servidoras públicas que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el presente Decreto, para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Artículo 4.- Los datos de identificación de las personas servidoras públicas señaladas en el presente Decreto, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad será información de carácter confidencial.

Artículo 5.- El número de los elementos asignados y equipamiento para la seguridad personal de los funcionarios y familiares que se señalan en este decreto, será el mismo con el que contaban al momento de realizar sus funciones.

En el caso de los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Secretaría General de Gobierno y Mediación y de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, ésta última asignará, de conformidad con el párrafo anterior, los elementos de seguridad y el equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

En el caso de la Fiscalía, este organismo determinará y proporcionará el personal y el equipamiento correspondiente, con cargo a su presupuesto.

Se deberán realizar las gestiones necesarias para que los elementos asignados puedan cumplir con sus actividades dentro y fuera del Estado.

Artículo 6.- Para que los elementos asignados porten armas, amparadas bajo las licencias oficiales expedidas a favor de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado y Poder Judicial del Estado, las Dependencias correspondientes, gestionarán la credencialización que les identifique y autorice la portación de armas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 7.- En el caso de los ex servidores públicos, las medidas de protección señaladas en el presente Capítulo se cancelarán de manera inmediata cuando se incorporen a otra área de la administración pública que, por su naturaleza, les otorgue una protección similar.

Artículo 8.- La prerrogativa establecida en el presente decreto, se aplicará a las personas ex servidoras públicas aun cuando hayan sido removidas o destituidas de su encargo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 402, por el que establecen las medidas de seguridad y custodia para los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; publicado en el Periódico Oficial 364, Tomo III, Cuarta Sección, de fecha 28 de agosto de 2024.

Las personas servidoras públicas que gozaban de las prerrogativas señaladas en el Decreto que se abroga, seguirán gozando con los servicios de seguridad, bajo los lineamientos establecidos en el mismo Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Las Instancias involucradas en el presente Decreto, así como la Secretaría de Finanzas, deberán garantizar los recursos para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Para las cuestiones no previstas en el presente Decreto, y en las que se presente controversia en cuanto a su aplicación, observancia e interpretación, la Secretaría de Seguridad del Pueblo y la Fiscalía General del Estado de Chiapas resolverán lo conducente.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado,
en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de abril del año
dos mil veinticinco.

Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Patricia del Carmen Conde Ruiz
Secretaria General de Gobierno y
Mediación

Óscar Alberto Aparicio Avendaño
Secretario de Seguridad del Pueblo

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se abroga el Decreto; por el que se establece medidas de seguridad y custodia para los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Carta Magna les señala.

En congruencia con lo señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes.

En esa tesitura, la Secretaría de Seguridad del Pueblo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de carácter civil, disciplinada y profesional, su actuación se rige por las leyes de la materia y sus reglamentos, además, por los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad del Pueblo, atenta a la importancia del uso correcto de la vestimenta institucional y distintiva del personal policial para el desempeño de sus funciones, busca establecer directrices para el uso y portación apropiado del uniforme, para fortalecer la identidad de sus integrantes y lograr transmitir respeto, orgullo y seguridad a la población, así como, la confianza en la institución.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la presente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: el párrafo primero del artículo 37 y el artículo 38, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 37.- La Secretaría estará cargo del Secretario, quien tendrá el mando de las Instituciones policiales; el personal que labora estará sujeto al escalafón jerárquico correspondiente dentro de las categorías de escala siguientes:

I. a la IV...

Artículo 38.- El escalafón jerárquico estará compuesto por los grados siguientes:

I. Secretario:



II. Comisarios:

a) Comisario General.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

b) Comisario Jefe.



c) Comisario.



III. Inspectores:

a) Inspector General.

b) Inspector Jefe.

c) Inspector.

IV. Oficiales:

a) Subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial

V. Escala Básica:

a) Policía Primero.

b) Policía Segundo.

c) Policía Tercero.

d) Policía.





Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

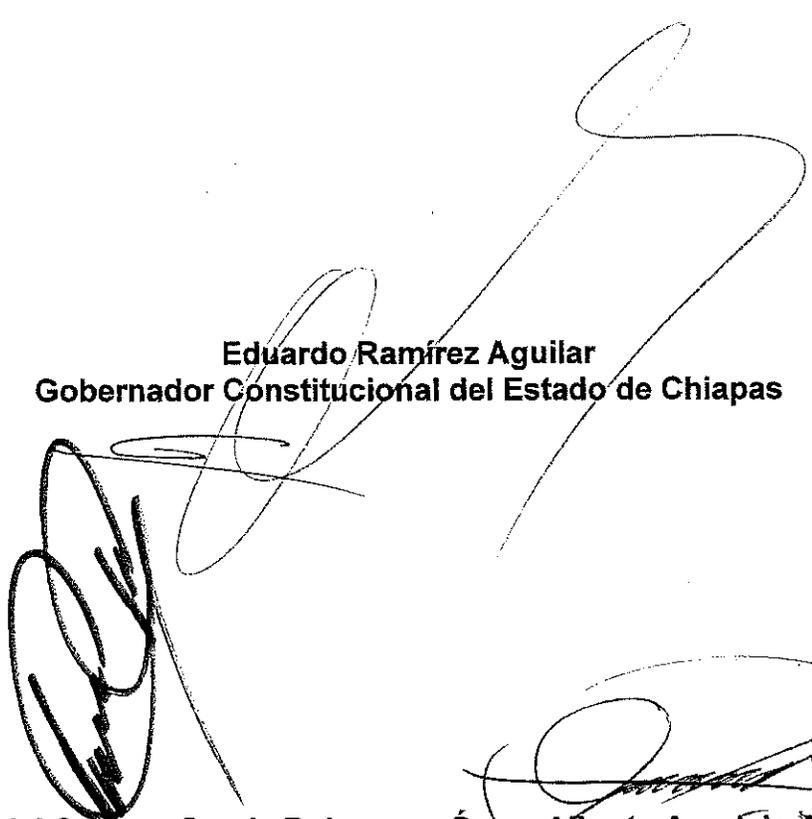
Artículo Tercero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, no conllevan el otorgamiento de remuneraciones extraordinarias; por lo que, cada policía operativo mantendrá la categoría nominal con la que se encuentra dado de alta y acorde a los Manuales de Instrucciones y Dictámenes de Integración de las Plazas, que administrativa y jurídicamente se encuentran vigentes y validadas por la Secretaría de Finanzas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

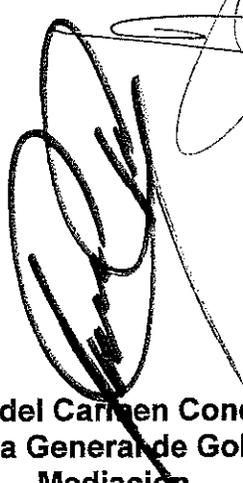


PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado,
en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de abril del
año dos mil veinticinco.



Eduardo Ramírez Aguilar
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



Patricia del Carmen Conde Ruiz
Secretaría General de Gobierno y
Mediación



Óscar Alberto Aparicio Avendaño
Secretario de Seguridad del Pueblo

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto
por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que
Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad
del Pueblo del Estado de Chiapas.